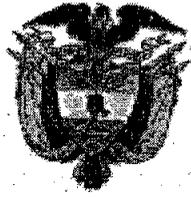


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Referencia: HABEAS CORPUS
Invoca el accionante conforme a su interpretación presunta prolongación indebida de privación de la libertad, al considerar haber cumplido las penas por las cuales fue condenado-Existencia de ruptura de la unidad procesal por aceptación de un delito, pero la investigación continuó por otro delito más grave, que le significó una nueva condena.

Accionante: GERARDO VIANCHA
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE
Radicado: 85001-33-33-002-2016-00043-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por **GERARDO VIANCHA**, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

GERARDO VIANCHA en nombre propio y quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, a través de manuscrito de dos (2) folios, acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que actualmente está privado ilegalmente y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del reducido escrito peticionario, complementado con los expedientes allegados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad surto en Yopal, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

Que actualmente GERARDO VIANCHA se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal, por haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad impuesta por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal al haber revocado el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal.

El interno GERARDO VIANCHA manifiesta que solicita la libertad inmediata por cuanto a pesar de haber sido condenado en los procesos penales 2005-00293 y 2006-0017, él tuvo que pagar 15 meses de reclusión en el establecimiento carcelario de Cómbita (Boyacá) donde se le concedió posteriormente libertad provisional por un proceso, e igualmente estuvo privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal por la otra causa penal por un lapso de 16 meses donde se le concedió la libertad en el año 2012. Por lo que hoy no tiene claridad del respectivo fallo condenatorio ya que él ha pagado por los delitos que se le investigaban.

Por lo anterior, considera estar privado de la libertad ilegalmente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de estirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 22 de febrero de 2016 a este Juzgado, siendo allegada a la Secretaría a las 10:00 a.m. (fls 1 a 3 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo 22 de Febrero de 2016 (11:30 A.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregona el solicitante en su escrito (fls. 5 y 6.).

Por considerarlo necesario para un mayor conocimiento de la situación, se solicita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, que en el término de Tres (3) horas se sirva allegar copia auténtica de las piezas procesales más importantes del expediente o diligencias que se tramitan en contra del señor **GERARDO VIANCHA**; lo

anterior, para establecer realmente la existencia de procesos penales en su contra, por qué delitos, si existe solicitud de libertad realizada por parte del condenado y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

Igualmente, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención del señor **GERARDO VIANCHA** en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de dos (2) horas.

Manifestación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal: (fl 13 y Vto c.p.).

En el día de ayer (4:45 p.m.) se recibió escrito proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante el cual se manifiesta sobre la petición constitucional del HABEAS CORPUS y en lo pertinente indica lo siguiente:

*“...le informo respecto de la situación jurídica del sentenciado **GERARDO VIANCHA** quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), cumpliendo una condena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION** por el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** la cual fue impuesta por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare), que a través de providencia del **30 DE AGOSTO DE 2012** **REVOCÓ** el fallo de primera instancia en el cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), lo había absuelto de los cargos formulados en su contra.*

*Respecto de los periodos de privación efectiva de la libertad se desprende la foliatura que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad por estos diligenciamientos (**Secuestro Simple Agravado**) en dos (02) oportunidades del **15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 11 DE MAYO DE 2012** y del **05 DE AGOSTO DE 2004** hasta el **12 DE DICIEMBRE DE 2005** dentro de la causa que por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** se adelantó en su contra, el reconocimiento de este periodo de tiempo podría ser tenido en cuenta una vez las sentencias hayan sido acumuladas por el Despacho que vigila la ejecución de la pena.*

*Así las cosas ninguna motivación tendría la Acción Constitucional de habeas Corpus que pretende **GERARDO VIANCHA** pues si bien es cierto ya ha descontado parte de la pena que le fue impuesta el periodo de privación efectiva de la libertad es ínfimo en comparación con el monto de la pena que le fue impuesta, sin que aun tenga derecho a reclamar la libertad por cuenta de estos diligenciamientos, la cual de manera equivocada reclama a través*

*de la Acción Pública de Habeas Corpus, siendo claro que una vez impuesta la sentencia y consecuente privación de la libertad corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolver acerca de las solicitudes de libertad que se formulen dentro del proceso, todo lo cual conlleva a señalar que la acción que el pretende **GERARDO VIANCHA** es a todas luces improcedente....*
 ...”

Igualmente, con el escrito, se allego los procesos penales con radicados 2005-00293 y 2006-00017 en calidad de préstamo, los cuales contienen las siguientes actuaciones procesales:

PROCESO PENAL 2005-00293 DELITO SEDICION

Expediente conformado por cuatro (4) cuadernos así: cuaderno de la fiscalía – Unidad Delegada ante los Tribunales de Santa Rosa de Viterbo y el Yopal en 14 folios; Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia en 31 folios; cuaderno del Juzgado Único Penal Especializado en 96 folios; cuaderno del JEPMS con radicado interno 8500131877512015-00311 en 7 folios. Se evidencia que mediante interlocutorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de fecha 14 de marzo de 2006, se profirió fallo anticipado en contra de GERARDO VIANCHA, en el cual se condenó anticipadamente al mencionado ciudadano como coautor del delito de **SEDICION** con una pena principal de Treinta y Seis (36) meses de prisión y una multa de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 47 a 62 c. principal)...”, causa que quedo debidamente ejecutoriada el día 21 de marzo de 2006 (fl.91).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, mediante auto interlocutorio de fecha treinta (30) de octubre de Dos Mil Quince (2015) decreto la extinción de la Sanción Penal, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado por el delito de **SEDICION**, ordenando además la cancelación de las órdenes de captura y ordena el archivo del expediente (fl.4 a 5 cuaderno del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad).

PROCESO PENAL 850013187751-2006-00017 DELITO SECUESTRO SIMPLE

Expediente conformado por cuatro (4) cuadernos así; cuaderno de habeas corpus con 162 folios; cuaderno principal con 343 folios; cuaderno de segunda instancia con 17 folios y cuaderno original del JEPMS en 26 folios con radicación interna 8500131870012016-0002 recibido en ese despacho judicial el día 10 de noviembre de 2015 por el delito de Secuestro Simple Agravado. Observando que la foliatura en mención hace parte del sumario en el cual resulto condenado GERARDO VIANCHA con sentencia del 30 de agosto de dos mil doce (2012) proferida por la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, resultando condenado a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión.

A folio 10 a 23 obra informe rendido por la Fiscalía General de la Nación sobre la materialización de la Orden de Captura por el Delito de Secuestro Simple – Concierto para Delinquir.

Igualmente a folio 24 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con fecha 05 de enero de 2016, profiere interlocutorio avocando conocimiento de las diligencias, ordena su radicación, dispone librar la

correspondiente Boleta de Encarcelación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal; ordena la cancelación de la orden de captura emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal. Finalmente se debe dejar constancia que no existe dentro del expediente solicitud o petición alguna por parte del accionante dirigida al Juzgado que vigila la pena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Manifestación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal "EPC": (fls 10 a 12 c. principal).

En respuesta a solicitud del Despacho, la Dirección del EPC Yopal informa lo siguiente:

*"...el señor interno VIANCHA GERARDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.18.167.743, ingresó a este establecimiento el día 05 de enero de 2016, mediante boleta de Encarcelación No. 2016-001 suscrita por el Doctor José Eliseo Rodríguez Sánchez Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, quien ordenó mantener detenido al interno para cumplir la pena de **Ciento Noventa y Dos (192) meses de prisión** impuesta dentro del proceso 850013107001200600017 por el delito de Secuestro Simple Agravado..."* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Conforme a la respuesta recibida del Juzgado Accionado y la revisión de los expedientes allegados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal, en calidad de préstamo, en especial la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante la cual fue condenado el señor GERARDO VIANCHA a una pena de prisión de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, que equivale a dieciséis (16) años, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se establece así que para esta época se encuentra cumpliendo la misma, explicación esta que debió solicitar al Juzgado que vigila su pena.

Tal como se verificó en el expediente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal que mediante auto del cinco 5 de enero de dos mil dieciséis (2016) avocó conocimiento de las diligencias, ordenando la expedición de la boleta de encarcelamiento del sentenciado GERARDO VIANCHA, con el fin de cumpla la pena impuesta de prisión de ciento noventa y dos (192) meses, sin que se evidencia solicitud alguna del accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Apreciación previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista al accionante habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a captura, sino que se circunscribe a la observancia de documentación y existencia de condenas pendientes en contra del señor **GERARDO VIANCHA** en cumplimiento a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Normatividad aplicable y análisis al caso específico:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Se considera así al HABEAS CORPUS como mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *habeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se **prolonga ilegalmente**.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Aplicación al caso concreto:

Analizada la situación propuesta por el señor **GERARDO VIANCHA** y una vez practicadas las pruebas dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a las siguientes conclusiones:

- La petición de **Habeas Corpus** la fundamenta el mencionado accionante en que debe otorgársele la libertad inmediata, por cuanto a la fecha de interposición de la figura constitucional en mención, considera que se encuentra privado indebidamente de la libertad ya que al haberse acogido a una sentencia anticipada por los hechos que se le investigaban en ese entonces se encuentra debidamente purgados con el tiempo que duro recluido en los centros

penitenciarios y carcelarios de Combita y Yopal, por lo que no tiene claro el respectivo fallo condenatorio.

- Analizada la situación por este administrador de justicia investido de Constitucionalidad, se establece que frente al cumplimiento de la pena de prisión proferida por el delito de **SEDICION** dentro del proceso penal **2005-00293**, fue extinguida la sanción penal por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, de lo cual el despacho no hará ningún tipo de debate frente a este expediente.
- Seguidamente, este Despacho judicial abordará y centrará el estudio frente al expediente penal con radicado 2006-0017, para lo cual verifica en el proceso penal adelantado, que mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado el día 11 de mayo de dos mil doce (2012) resolvió absolver a **GERARDO VIANCHA** por el delito de Secuestro Simple. Decisión que fuera objeto de recurso de apelación por parte de la Procuraduría 167 Judicial penal II de Yopal – Casanare. Recurso que fue desatado el día 30 de agosto de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, revocando la sentencia de primera instancia y condenando al imputado señor **GERARDO VIANCHA** a la pena principal de prisión de ciento noventa y dos (192) meses, equivalente a dieciséis (16) años, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ordenando además librar orden de captura a fin de hacer efectiva la pena impuesta, decisión esta última que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora, este Despacho Judicial destaca que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal fue debidamente notificado de la presente acción constitucional y seguidamente dentro del término concedido allega escrito de la fecha, en el cual informa que el señor **GERARDO VIANCHA** se encuentra cumpliendo una condena al proferirse en su contra SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, imponiéndole la pena principal de 192 meses de prisión, lo que se reitera fue verificado en el respectivo expediente.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada. (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

Conclusión:

Una vez analizadas las probanzas aportadas por el Juzgado convocado por pasiva y examinada la situación, procede el Despacho a visualizar las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales de GERARDO VIANCHA.

En dicho contexto se constata documentalmente que el accionante en mención, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Despacho este que de acuerdo a su competencia funcional, vigila la pena impuesta por el Tribunal Superior de Yopal -.

Lo que al parecer presenta confusión al accionante, es que desde el comienzo de la investigación penal, una vez capturado y vinculado mediante indagatoria se le resolvió la situación jurídica por parte de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por los

punibles de **Concierto para delinquir agravado y secuestro simple**; ahora, posteriormente GERARDO VIANCHA se acoge a la figura existente en esa época de sentencia anticipada, aceptando **ÚNICAMENTE** el delito de **Concierto para delinquir**, por lo cual realizadas las diligencias pertinente el Juzgado Penal del Circuito Especializado mediante proveído del 14 de marzo de 2006 encuadra dicha conducta como **sedición** y condena anticipadamente al mencionado a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales de la época, la pena por este delito es purgada y entra a gozar de libertad.

Surge así la figura de la **ruptura de la unidad procesal**, por lo cual en su momento (auto del 16 de agosto de 2005) se compulsó copias para ante el competente para proseguir la investigación en lo concerniente al delito de **SECUESTRO**, es por ello que a pesar de haberse acogido a sentencia anticipada por el delito de sedición por la cual resultó primeramente condenado, la investigación por secuestro continuó, y es allí como el 11 de mayo de 2012 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, lo absuelve de los cargos de SECUESTRO SIMPLE imputados por la Fiscalía en resolución de acusación. Sin embargo dicha decisión fue en su momento apelada por la Procuraduría General de la Nación (fls 297 al 307); lo anterior provoca el pronunciamiento en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que en decisión del 30 de agosto de 2012 al resolver el recurso de apelación, revoca la sentencia del 11 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal y en su lugar declarar penalmente responsable a GERARDO VIANCHA del delito de SECUESTRO SIMPLE de que trata el artículo 168 del Código Penal con los agravantes de los numerales 1 y 3 del artículo 170 del mismo código, por los hechos ocurrido en el mes de julio de 2004 en jurisdicción del Municipio de Monterrey Casanare, condenando al mencionado a la pena principal de 16 años de prisión y multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes; declarando así mismo que el mencionado no tiene derecho a la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria, por lo cual libra orden de captura en su contra. Dicha sentencia condenatoria quedó ejecutoriada desde el 7 de septiembre de 2012.

Por lo anterior, al ser capturado el 5 de enero de 2016 por efectivos de la Fiscalía General de la Nación, siendo puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal que avocó conocimiento, libró la orden de encarcelamiento y ordenó la cancelación de la orden de captura. Encontrándose actualmente a órdenes de este Despacho que vigila el cumplimiento de la pena de 16 años que le fuera impuesta por Juez natural.

Igualmente, una vez examinado el expediente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal *“no se encuentra ninguna solicitud de libertad condicional o libertad provisional, pues no se evidencia vencimiento de término alguno”*; además el hoy accionante se encuentra en esta época purgando la pena (192 meses) que le fuera impuesta y en caso de que se halle en desacuerdo con las decisiones que se adopten en el Juzgado mencionado puede hacer uso del Recursos de Ley que legalmente proceden.

Lo anterior conlleva a que la solicitud de HABEAS CORPUS es improcedente a todas luces, si se tiene en cuenta el recuento de la situación punible y los aspectos jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia reiterando que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse entre otras con la finalidad.

Es decir, aplicado al caso específico, la situación jurídica del señor GERARDO VIANCHA le ha sido resuelta definitivamente al habersele desatado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y que le fuera revocada por el superior con la providencia que lo condenó en segunda instancia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, quedando pendiente el cumplimiento de la pena impuesta por dicho órgano judicial, lo cual haría nugatoria e inocua cualquier decisión de este Juzgado sobre la probable privación ilegal de la libertad, que se reitera, no existe al estar cobijado constitucional y legalmente y por su JUEZ NATURAL con medida de aseguramiento y condena en su contra.

Por lo antes sustentado, este operador judicial no avizora menoscabo alguno a las garantías que consagra el artículo 29 de la Carta.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *habeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

En tales condiciones, no se reúnen las exigencias reseñadas en el Pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó al inicio y por ende la solicitud deviene improcedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **GERARDO VIANCHA**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

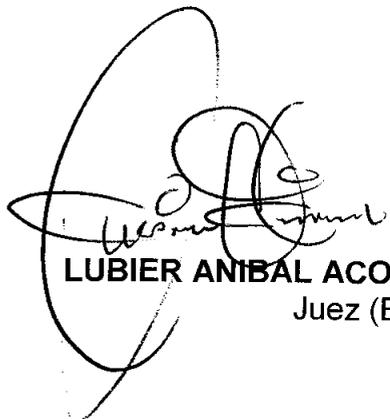
SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en igual forma, al titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal y al accionante por intermedio de la Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal perteneciente al INPEC.

CUARTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 4:30 de la Tarde.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez (E)